



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (07) de noviembre de 2017

EXPEDIENTE : 2016 – 00148
DEMANDANTE : FANNY ALICIA MONROY ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y HERNÁN
MONTAÑA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en contra de HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ (Vto. fl. 204).

Lo anterior a fin de evitar posibles nulidades en el trámite de las actuaciones judiciales, pues habiéndose fijado fecha de audiencia inicial, mediante auto del 15 de septiembre de 2017, el Despacho se percató que se ha dejado de resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a folio 204.

Para el efecto se hacen las siguientes **consideraciones**:

En materia contencioso administrativo, el llamamiento en garantía, se consagró en el artículo 225 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subraya el Despacho)

De lo anterior, se observa que para que se abra paso al llamamiento en garantía, es necesario que exista una relación de orden legal o contractual entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada; relación que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el caso del llamamiento en garantía con fines de repetición, la Ley 678 de 2001, además de la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, exige lo siguiente:

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, **podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 20. Procedencia del llamamiento.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.” –Resaltado del Juzgado-

De conformidad con la norma anterior, es claro que cuando se formule un llamamiento en **garantía con fines de repetición** se deberá aportar prueba sumaria sobre la responsabilidad del citado, bien sea por haber actuado con dolo o con culpa grave. Así lo ha expresado el Consejo de Estado al decir:

“Siendo la antes trascrita la jurisprudencia vigente¹, en lo que tiene que ver con los alcances de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, esto es, con la exigencia de acompañar a la solicitud del llamamiento prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave del servidor público, como quedó expuesto, la providencia será confirmada, pues si bien en el expediente **obran las decisiones proferidas por los servidores públicos que la demandada pretende convocar al proceso, de ello no se desprende la conducta dolosa o gravemente culposa de los doctores Guerrero de Bolaños y Moncayo.**”²

Las anteriores exigencias han sido reiteradas en aquellos eventos en que el particular investido de funciones públicas ha dado lugar con su conducta dolosa o gravemente culposa a la reparación patrimonial del Estado, veamos:

“Conforme a lo anterior, importa destacar que la ley 678 de 2001 amplió el espectro de la acción de repetición, en la medida en que precisó que se debe promover no solo contra los agentes del Estado, sino también contra los ex servidores públicos que, con su conducta oficial, precedida de dolo o de culpa grave, hayan dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado como resultado de una condena, de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, como una transacción, por ejemplo; además, contempló que la acción de repetición también se debe intentar contra los particulares que, investidos de funciones públicas, hayan dado lugar, con su conducta dolosa o gravemente culposa, a la reparación patrimonial a cargo del Estado y que, con la misma finalidad, pueden ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad que se adelanta contra la entidad pública.

La misma norma contempla que, para efectos de la repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales.
(...)

Así, pues, cuando se trate de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de contratistas del Estado, el juez deberá analizar, en cada caso, si el llamado ejercía transitoriamente funciones propias de este último, según los criterios fijados por la Corte Constitucional³ y por esta Corporación⁴ y, de ser así, a ese llamamiento debe aplicar lo dispuesto en la ley 678 de 2001, conforme al cual, como se explicó, no solo se deben cumplir las exigencias meramente formales que establece el artículo 225 del C. de P.A. y de lo C.A., sino que deben allegarse con la solicitud que contenga la prueba sumaria del vínculo jurídico que liga al llamante y al llamado y la prueba sumaria de su responsabilidad por haber obrado con dolo o culpa grave en la actuación que dio origen a la controversia, (artículo 19 de la ley 678 de 2001); en caso contrario, se deben cumplir únicamente las exigencias contempladas en la primera de las normas – ley 1437 de 2011 (C. de P.A. y de lo C.A.) –⁵.

¹ Consejo de Estado, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación 40.833, Providencia del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C. P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, auto del treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación 45.373.

³ Ver, entre otras providencias: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

⁴ Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 3 de octubre de 2012, exp. 26.140.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación numero: 05001-23-33-000-2012-00748-01 (55703)

En este sentido, se encuentra que frente al llamamiento en garantía con fines de repetición son dos los requisitos que se deben cumplir a fin de que sea aceptado y sea posible el análisis de la conducta del llamado dentro de la sentencia, a saber, que se allegue; (i) Prueba sumaria de la relación de orden legal o contractual entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada; y (ii) Prueba sumaria de la responsabilidad del llamado al haber actuado con dolo o culpa grave.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía de personas que, a la vez, tienen la calidad de parte dentro del proceso, la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado⁶ ha indicado:

“En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

La Sala⁷ también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-”.

Lo anterior fue explicado de manera más amplia en providencia del 24 de junio de 2014, en la que se dijo:

“(…) la interpretación del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que establece la posibilidad de llamar en garantía, no se debe realizar en términos estricta y únicamente literales, sino que debe hacerse de consuno con las demás normas jurídicas y atendiendo a la finalidad de la norma en cuestión, que no es otra por propender por los principios de celeridad y economía, de forma tal que quien ha sido demandado en un proceso no se vea obligado a esperar hasta la culminación de éste para poder repetir contra quien está llamado a responderle por virtud de una relación preexistente, sino que pueda hacerlo directamente, en el mismo proceso judicial.

21. Siguiendo esta lógica, debe considerarse que cuando la norma indica que el llamado en garantía es un tercero, se refiere a que con éste exista una relación -contractual o legal- por completo diferente de la que une al llamante con el demandante, es decir, ajena a la *litis* del proceso, sin perjuicio de que, al tiempo, el tercero pueda ser un sujeto procesal diferente, por tener otras relaciones de distinta índole con las demás partes del asunto.

22. Dicha posición se ve fortalecida por el hecho de que en el derecho colombiano nada obsta para que una persona, simultáneamente, tenga dos calidades diferentes dentro de un mismo proceso judicial, como por ejemplo ocurre cuando quien ya es demandante en un proceso se convierte, al tiempo, en demandado, por virtud de una demanda de reconvencción, o cuando a un actor le son cedidos los derechos litigiosos de otro demandante, sin aceptación de la parte contraria, motivo por el cual torna a ser, también, litisconsorte del mismo.

23. Por otra parte, aceptar lo contrario implica preferir las meras formalidades sobre los derechos sustanciales de las partes, en este caso, el derecho del llamante de acceder a la administración de justicia, incurriendo así en una vía de hecho por un defecto formal, consistente en un exceso ritual manifiesto.^{8”}

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00778-01 (50733)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00196-01(42526)

En el presente proceso, al analizar el escrito en que la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO solicita el llamamiento de HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ, el Despacho aprecia que se cumplen los requisitos necesarios para dar curso a su vinculación en calidad de llamado en garantía, toda vez que además de que resulta procedente el llamamiento en garantía de quien, a la vez, tiene la calidad de parte dentro del proceso, conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado; el llamamiento solicitado por el ente en mención cumple con la exigencia que contempla tanto el artículo 225 del CPACA como la que estipula la Ley 678 de 2001, pues; (i) Se llegó prueba sumaria del vínculo legal que HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ tuvo con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, esta es el acto administrativo de nombramiento como Notario Primero del Círculo de Tunja (fl. 210); y (ii) Se allegó prueba sumaria de la presunta responsabilidad del señor HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ al haber actuado posiblemente con dolo o culpa grave, al no identificar plenamente a la vendedora, cuando extendió, otorgó y/o autorizó la Escritura Pública N° 1104 del 25 de junio de 2010 (fls. 51-58).

En consecuencia al cumplirse con las exigencias del llamamiento en garantía este se admitirá, a fin de que en la sentencia, además de resolverse la relación entre la demandante y cada uno de los demandados, también se resuelva la relación entre el llamante y el llamado, y por ende la conducta de este último.

Ahora bien, es del caso señalar que para la notificación del presente auto que admite el llamamiento en garantía a HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ, se dará aplicación al parágrafo del artículo 66 del CGP que estipula que *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*; en consecuencia el Despacho advierte que el término de que trata el artículo 225 del CPACA comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado.

Por último, como consecuencia de la admisión del llamamiento en garantía, advierte el Despacho que la audiencia inicial fijada mediante auto del 15 de septiembre de 2017, quedará suspendida hasta tanto se surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en contra de HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ.
2. Advertir que el término de que trata el artículo 225 del CPACA, esto es 15 días para contestar el llamamiento, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado; esto de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 66 del CGP.
3. Aplazar la audiencia inicial fijada mediante auto del 15 de septiembre de 2017, hasta tanto se surta el trámite correspondiente frente al llamado en garantía.
4. Vencido el término concedido en el numeral segundo se ordena a secretaría ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 57 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 29 de
noviembre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA